



Roj: **SJCA 42/2015** - ECLI: **ES:JCA:2015:42**

Id Cendoj: **44216450012015100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Teruel**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2015**

Nº de Recurso: **60/2015**

Nº de Resolución: **35/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA ELENA MARCEN MAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

TERUEL

SENTENCIA: 00035/2015

PLAZA SAN JUAN NÚM. 5, PLANTA 3

978647531

N.I.G: 44216 45 3 2015 0000067

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0000060 /2015-JC

Sobre RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

De D/ña. COMPROMISO CON ARAGON

Letrado: FRANCISCO JAVIER GRACIA HERRERO

Contra D/ña . JUNTA ELECTORAL DE ZONA TERUEL

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

TERUEL

Recurso contencioso electoral N° 60 /2015

SENTENCIA n° 35/15

En Teruel, a treinta de abril de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: D. Germán , como representante de COMPROMISO CON ARAGON, representado y defendido en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Sr. Gracia Herrero, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TERUEL.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Acuerdo de la Junta Electoral de zona de Teruel de 27 de abril de 2015 , por el que se proclama la candidatura nº 4 del Partido Aragonés Regionalista (PAR) en la circunscripción electoral de Palomar de Arroyos, de modo que no incluye al candidato inicial, sino que incluye cuatro nuevos candidatos.

ANTECEDENTES DE HECHO



UNICO.- Presentado en este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso electoral, tras la subsanar los defectos advertidos, fue admitido a trámite, solicitando la urgente remisión del expediente administrativo, dando audiencia al Ministerio Fiscal y al PAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento, suplicando la actora se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule y deje sin efecto la resolución recurrida en cuanto a la candidatura número 4 del PAR en la circunscripción de Palomar de Arroyos.

En síntesis, alega infracción del artículo 48.1 y 46 LOREG, puesto que la candidatura no puede modificarse, una vez presentada, cuando se trata de municipios como Palomar de Arroyos, no sujetos al sistema de listas, de modo que cada candidatura puede incluir las personas que considere oportuno presentar, sin que se advierta la posibilidad de completar la candidatura vía subsanación de la misma. Añade que no consta la renuncia del candidato inicialmente presentado, que no obstante, desaparece de la proclamación definitiva.

El Ministerio Fiscal informa en sentido favorable a la estimación de la demanda, constando en autos su informe.

El PAR, a través de su representante en la JEZ de Teruel alegó, en síntesis, que la legislación debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de sufragio pasivo del artículo 23 CE ; que el artículo 48 LOREG incluye la subsanación de irregularidades, en sentido amplio; que en su momento se manifestó la renuncia del D. Sebastián , pudiéndose cubrir su puesto por otra persona; que el artículo 46.3 LOREG, a sensu contrario, permite incluir las personas que se considere oportuno presentar, porque la presentación no debe realizarse mediante listas; que la anulación del acuerdo supondría la lesión al derecho fundamental del artículo 23 CE .

SEGUNDO .- Los hechos relevantes en el presente recurso son los siguientes:

La Junta Electoral de Zona acordó publicar en el "Boletín Oficial" de la Provincia (BOP) de 22 de abril de 2015, de Teruel la candidatura presentada por el PAR al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos en la que aparece como único candidato por este partido D. Sebastián .

La Junta Electoral de Zona, en sesión celebrada el día 27 de abril, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

Se ha rectificado la candidatura nº 4 del PAR, quedando como sigue:

- 1.- DON Amadeo
- 2.- DON Eugenio
- 3.-DON Lucas
- 4.- DON Victorino

Del expediente administrativo se constata que el PAR presentó la renuncia del candidato inicial, Sr. Sebastián , e instó se completara la candidatura con los cuatro nuevos candidatos por el orden que expresa como subsanación de errores.

TERCERO .- Los artículos 48.1 y 46.3 de la LOREG establecen respectivamente que "1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación" y "3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir."

Del expediente administrativo se constata que el PAR presentó una lista con un único candidato. Posteriormente éste presentó su renuncia, e instó la subsanación de errores solicitando la inclusión de otras cuatro personas como candidatos, lo que fue acordado por el acto recurrido.

Se plantean en este procedimiento dos cuestiones: si procede la inclusión de nuevos candidatos como subsanación de defectos de la candidatura inicial, y si la renuncia de un candidato puede dar lugar a la modificación de la candidatura, nombrando a otro en este momento electoral.

La posible inclusión de nuevos candidatos como subsanación de defectos de la candidatura inicial exige analizar si la candidatura inicialmente presentada por el PAR al Ayuntamiento de Palomar de Arroyos adolecía de irregularidad a subsanar, sin que se aprecie ni se alegue por las partes ningún defecto. Al ser Palomar de Arroyos un municipio entre 100 y 250 habitantes, el artículo 184 a) de la LOREG solo exige 5 nombres en cada lista como número máximo, de modo que el acuerdo de la Junta Electoral de Zona admitiendo la candidatura presentada inicialmente con un solo candidato y mandando publicar la misma en el BOP es correcto.



Sentado ello, hay que examinar si el artículo 47.2 de la LOREG permite subsanar candidaturas admitidas y publicadas en las que no existen irregularidades.

Al respecto cabe decir que el artículo 47.2 de la LOREG establece que las Juntas Electorales comunicarán, en el plazo establecido en dicho artículo, las irregularidades detectadas en las candidaturas presentadas, existiendo un plazo de 48 horas para subsanar las mismas. El Tribunal Constitucional ha considerado este artículo como una garantía del derecho fundamental reconocido en el art. 23 de la Constitución haciendo una interpretación flexible del mismo y considerando que en la palabra "irregularidad" también se debe incluir el término "error material". Y ello se apunta porque el PAR solicitó la inclusión de cuatros nuevos candidatos como subsanación de errores, según consta en el expediente.

El posicionamiento del Tribunal Constitucional no excluye, sin embargo, que la aplicación del citado artículo deba de hacerse en el contexto de toda la legislación electoral y de forma concreta de los artículos 45, 46, 48 y 184 de la LOREG.

Los artículos 45 y 46 de la LOREG determinan el momento de presentación de candidaturas y los requisitos que estas han de cumplir para ser admitidas. El artículo 48 prohíbe la modificación de las candidaturas una vez que han sido presentadas salvo que dicha modificación venga determinada por la corrección de irregularidades, fallecimiento, renuncia o subsanación.

El artículo 184 de la LOREG impone un número máximo de candidatos pero no un número determinado ni un mínimo, al establecer " *Concejales de Municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto.*

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes."

En este contexto normativo hay que aplicar el art. 47,2 de la LOREG y la dicción literal del mismo nos llevan a concluir que cuando no haya irregularidades en la candidatura, como ocurre en el caso que se enjuicia, no es posible subsanar nada y por lo tanto tampoco es posible solicitar completar la candidatura con nuevos candidatos.

Este es también el criterio de la Junta Electoral Central, que ha establecido que en los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, las entidades políticas pueden presentar una lista con un máximo de cinco nombres, siendo válidas las listas que presenten candidatos en número de uno a cuatro (Ac. 28 de marzo de 1983, 29 de abril de 1991 y 24 de abril de 1995); el mínimo es un candidato y sin necesidad de suplentes, Ac. 4 y 12 de abril de 1991, aunque cabe incluir un suplente por cada candidato, Ac. 24 de abril de 1995.

Esta interpretación no merma ni restringe el carácter garantista del artículo 23 de la Constitución Española, ni el 47,2 de la LOREG, tal y como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, sino que refuerza el mismo en la medida en que garantiza el cumplimiento de los artículos 45, 46 y 48 de la LOREG y apuntala, en definitiva, el sistema democrático que articula la propia LOREG estableciendo unas reglas de juego claras y evitando situaciones de posible fraude electoral con ruptura del principio de igualdad que podían producirse con interpretaciones del artículo 47.2 al margen del contexto normativo en que este artículo debe aplicarse.

CUARTO .-La infracción de los artículos 46 y 47 de la LOREG no se entiende producida en este caso dado que el artículo 46 es aplicable plenamente en el supuesto de listas cerradas y bloqueadas cuya elección se produce por el sistema proporcional, como expresan los acuerdos de la JEC de 5 de mayo de 1987 y 8 de febrero de 2000, referidos al supuesto análogo, en el que se presentan un número inferior de candidatos que el de escaños a cubrir. Como antes se ha dicho el artículo 184 de la LOREG determina un sistema de elección para los municipios entre 100 y 250 habitantes que no se basa en el sistema de listas cerradas y bloqueadas, sino en el sistema mayoritario con voto múltiple o plural.

Precisamente en el sistema de listas cerradas la presentación de una candidatura incompleta hace que la misma sea irregular y por lo tanto entre en juego el artículo 47,2 situación ésta que no ocurre, en los municipios a los que se aplica el artículo 184 de la LOREG.

Otra cosa es que ante la renuncia del único candidato presentado, este sea sustituido por otra persona, lo cual es válido, pues una de las posibilidades que establece el artículo 48 de la Ley Electoral para la modificación de las candidaturas publicadas de forma provisional es precisamente la renuncia de los candidatos presentados, por tanto y en principio la aceptación de esta renuncia y la sustitución de los candidatos por otros es algo previsto expresamente en la Ley y que no permite sostener ilegalidad alguna en las decisión combatida de la Junta Electoral de Zona. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, por todas, STC nº 95/1991 .



La presentación a cualquier elección es un acto personalísimo que implica por tanto una decisión de voluntad irremplazable e insustituible. De ahí que si determinados candidatos, en el plazo legal para ello, desisten de su inicial voluntad y solicitan la renuncia, es obligatorio para la Junta Electoral aceptar la renuncia y completar la candidatura con el nuevo candidato que sí acepta la presentación a elecciones. El único límite que impone la Ley para esta sustitución es la realizada con posterioridad a la proclamación, al imponer que las sustituciones en este caso, se harán por los candidatos sucesivos y en su caso por los suplentes (artículo 48.2).

QUINTO .- Respecto a la posible apreciación de un error a subsanar, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 104/1991, de 13 de mayo, ha considerado que en la palabra "irregularidad" del artículo 47,2 de la LOREG se incluye también el término "error material".

El error hay que entenderlo como la discordancia entre lo que la persona pretende expresar, su declaración de voluntad en definitiva, y u efectiva formulación externa. El error material, según reiteradas sentencias (por todas las del TS del 29 de noviembre de 1983 ; 23 de diciembre de 1991 y 30 de mayo de 1985) sería aquel cuya corrección no cambie el contenido del acto y además es ostensible, claro y evidente.

Aplicados estos criterios al caso que nos ocupa resulta evidente que el error alegado ante la Junta Electoral para la presentación de la candidatura ampliada, no puede calificarse de tal, pues de la documentación presentada ante la Junta Electoral se deduce con claridad que el único candidato que presenta en el municipio es la persona a quién se refiere la documentación electoral presentada, sin que exista ningún indicio de discordancia entre lo presentado y lo que querido. Considerar que en el caso recurrido ha existido un "error material" es contrario a la defensa de la legalidad en detrimento de principios fundamentales de nuestro sistema democrático.

En consecuencia, procede estimar sólo parcialmente la demanda, en el sentido de que el acuerdo recurrido no es conforme a Derecho en cuanto que proclama candidatos nuevos, y no sólo a aquella persona que sustituye al candidato que ha renunciado. Es decir, la lista presentada por el PAR a las elecciones del Ayuntamiento de Palomar de Arroyos debe quedar integrada únicamente por D. Amadeo, dado que es válida la modificación de la candidatura derivada de la renuncia del Sr. Sebastián, siendo el Sr. Amadeo, el presentado en primer lugar entre los cuatro nuevos candidatos, pero no cabe adicionar nuevos candidatos.

SEXTO .- De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la LOREG, no procede la condena en costas, pues el mismo establece que "Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición".

FALLO

ESTIMARparcialmente el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustado a derecho el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Teruel, impugnado, en lo relativo a la admisión de cuatro nuevos candidatos en la lista presentada por el PAR a las elecciones del Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, debiendo quedar dicha candidatura integrada únicamente por D. Amadeo, como único candidato proclamado.

Sin condena en costas.

La presente sentencia es firme e inapelable sin perjuicio de que se pueda interponer RECURSO DE AMPARO ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de conformidad con lo previsto en el artículo 49.3 de la LOREG, en el plazo de dos días a partir de la notificación de la presente resolución judicial. Al efecto, se tendrá en cuenta, el acuerdo del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2015 (BOE 28 de abril de 2015).

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, incorpórese al Libro de Sentencias de este Juzgado y llévase testimonio a los autos principales.

Comuníquese esta sentencia a la Junta Electoral demandada para que el citado órgano:

1. Acuse inmediato recibo de la comunicación.
2. Lleve sin dilación a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Léida y publicada que fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de lo que yo la Secretario, doy fe.